



Roj: **SAP C 1609/2022 - ECLI:ES:APC:2022:1609**

Id Cendoj: **15078370062022100252**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santiago de Compostela**

Sección: **6**

Fecha: **01/06/2022**

Nº de Recurso: **81/2022**

Nº de Resolución: **161/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARTA CANALES GANTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Santiago de Compostela, núm. 4, 05-01-2022 (proc. 44/2021),
SAP C 1609/2022**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 6 (DESPL)

A CORUÑA

SENTENCIA: 00161/2022

Rollo: RECURSO DE APELACION (LECN) 0000081 /2022

Juzgado de Procedencia: Primera Instancia núm. 4 de Santiago de Compostela.

Procedimiento origen: Juicio Ordinario núm. 44/2021.

Ilmo. Sres. Magistrados:

Don Jorge Cid Carballo. Presidente.

Doña Ana Belén Sánchez González.

Doña Marta Canales Gantes. Ponente.

SENTENCIA

En Santiago de Compostela, a uno de junio de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de A Coruña, el presente recurso de apelación, registrado con el núm. 81/2022, contra la sentencia de fecha 5 de enero de 2022, dictada en el juicio ordinario núm. 44/2021, procedente del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Santiago de Compostela, siendo **parte apelante doña Coral**, representada por el Procurador don Xosé Martínez Lage y con la asistencia letrada de doña Eva María Gondelle Garazo y **parte apelada, la entidad ESDEA GALICIA S.L. y la entidad CATALANA OCCIDENTE COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS S.A.**, representadas por el Procurador don Francisco Javier Salmonte Rosendo y con la asistencia letrada de don Alfonso Pérez Santos. Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Magistrada Juez doña Marta Canales Gantes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La sentencia.

Con fecha 5 de enero de 2022, fue dictada sentencia en el juicio ordinario núm. 44/2021, procedente del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Santiago de Compostela, siendo su fallo del siguiente tenor literal:

"Desestimar la demanda interpuesta por D^a Coral frente a Indoor Climbing Centers y Catalana Occidente, todo ello con imposición de costas a la parte actora".

**SEGUNDO.- Recurso de apelación.**

Doña Coral , interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, alegando error en la valoración de la prueba por entender que sí constaba acreditada la relación de causalidad entre su caída y la negligencia de la demandada.

TERCERO.- Oposición al recurso de apelación.

La entidad ESDEA GALICIA S.L. y la entidad CATALANA OCCIDENTE COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS S.A. se opusieron al recurso de apelación negando la relación de causalidad.

CUARTO.- Deliberación, votación y fallo.

En fecha 8 de abril de 2022 tuvo lugar la deliberación, votación y fallo, integrándose la sección en este caso por don Jorge Cid Carballo, doña Ana Belén Sánchez González y doña Marta Canales Gantes, como Ponente,

QUINTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.- Objeto del recurso.**

La Ilma. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Santiago de Compostela, con fecha 5 de enero de 2022, dictó sentencia en los autos de juicio ordinario núm. 44/2021, desestimando la demanda interpuesta por doña Coral contra la entidad ESDEA GALICIA S.L. (Indoor Climbing Centers) y la entidad CATALANA OCCIDENTE COMPAÑÍA ANÓNIMA DE SEGUROS S.A., al no constar acreditada que la caída de la actora en el rocódromo gestionado por ESDEA GALICIA S.L., tuviese su origen en la negligencia de esta última entidad.

Doña Coral recurre en apelación alegando error en la valoración de la prueba, al entender que se produjo algún fallo en la instalación del rocódromo. Cayendo, por tanto, por causa imputable a la demandada.

Por el contrario, las demandadas defienden que el desarrollo de la actividad fue correcto, que no existió negligencia por su parte y que fue doña Coral la que se enganchó mal, al descender, anclando el auto asegurador en la pernera del arnés.

SEGUNDO.- Error en la valoración de la prueba. Relación de causalidad. Carga de la prueba.**2.1. Error en la valoración de la prueba.**

El recurso ordinario de apelación es concebido como una simple revisión del procedimiento anterior seguido en la primera instancia, permitiendo al órgano "ad quem" conocer y resolver todas las cuestiones planteadas en el pleito - T.S. 1ª SS. de 6 de julio de 1962 y 13 de mayo de 1992 -.

Por lo tanto, la Sala, en cuanto órgano "ad quem", tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el Juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos ("quaestio facti") como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes ("quaestio iuris") para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y substantivas de aplicación al caso (SSTS. 21/abr/93 [RJ 1993, 3111], 18/feb/97 [RJ 1997, 1427], 5/may/97 [RJ 1997, 3669], 31/mar/98 [RJ 1998, 2038], y STC 15/ene/96 [RTC 1996, 3].

Ahora bien; resulta impensable que el proceso valorativo de las pruebas realizado por Jueces y Tribunales de instancia pueda ser sustituido por el practicado por uno de los litigantes contendientes, habida cuenta que la jurisprudencia viene estableciendo al respecto como a las partes les queda vetada la posibilidad de sustituir el criterio objetivo e imparcial de los Jueces por el suyo propio, debiendo prevalecer el practicado por éstos al contar con mayor objetividad que el parcial y subjetivo llevado a cabo por las partes en defensa de sus particulares intereses - T.S. 1ª SS. de 16 de junio de 1970 , 14 de mayo de 1981 , 22 de enero de 1986 , 18 de noviembre de 1987 , 30 de marzo de 1988 , 18 de febrero de 1992 , 1 de marzo y 28 de octubre de 1994 , 3 y 20 de julio y 7 de octubre de 1995 , 23 de noviembre de 1996 , 29 de julio de 1998 , 24 de julio de 2001 , 20 de noviembre de 2002 y 3 de abril de 2003 -, debiendo, por tanto, ser respetada la valoración probatoria de los órganos enjuiciadores en tanto no se demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho, o que sus valoraciones resultan ilógicas, opuestas a las máximas de la experiencia o de las reglas de la sana crítica - T.S. 1ª SS. de 18 de abril de 1992 , 15 de noviembre de 1997 y 9 de febrero de 1998 , entre otras-.

2.2. Relación de causalidad. Actividad deportiva de riesgo.

La STS de 31 de mayo del 2011 (Ponente Juan Antonio Xiol Rios) explica la configuración jurisprudencial de la responsabilidad civil por culpa extracontractual y señala lo siguiente:



(...) B) La jurisprudencia de esta Sala no ha llegado al extremo de erigir el riesgo como criterio de responsabilidad con fundamento en el artículo 1902 CC (EDL 1889/1) (SSTS 6 de abril de 2000 (, 10 de diciembre de 2002 (, 31 de diciembre de 2003, 4 de julio de 2005, 6 de septiembre de 2005 (, 10 de junio de 2006, 11 de septiembre de 2006, 22 de febrero y 6 junio de 2007 y ha declarado que la objetivación de la responsabilidad civil no se adecua a los principios que informan su regulación positiva. La jurisprudencia no ha aceptado una inversión de la carga de la prueba, que en realidad envuelve una aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia, más que en supuestos de riesgos extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando este está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole (SSTS 16 de febrero (, 4 de marzo de 2009 y 11 de diciembre de 2009. Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006 o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006). En los supuestos en que la causa que provoca el daño no supone un riesgo extraordinario no procede una inversión de la carga de la prueba respecto de la culpabilidad en la producción de los daños ocasionados (STS de 22 de febrero de 2007).

(...) D) Por el contrario, no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima.

Se concluía en aquella Sentencia, con origen en una caída en las escaleras, que la teoría del riesgo no puede considerarse aplicable dado que no estamos ante una actividad de riesgo, ni la escalera es "per se" generadora de riesgo alguno.

Pero no terminan aquí los referentes jurisprudenciales que debemos tener en cuenta, pues en el presente caso, la actividad de riesgo sí puede predicarse de la parte actora, ya que la escalada deportiva realizada en un rocódromo tiene esta calificación. Y así consta en el documento de acceso y responsabilidad, expedido por la demandada y firmado por la actora, folio 48 de las actuaciones, vuelto, en sus punto quinto y séptimo:

"5º soy consciente de que la escalada es un deporte de riesgo y cualquier negligencia puede producir accidentes que en algunos casos pueden resultar graves

7º Me responsabilizo de mis caídas y saltos en todo el centro. En indoorwall Santiago no se recomienda que un salto o caída supere 1,50m a la colchoneta para adultos o 1m para menores".

La doctrina jurisprudencial sobre las actividades o deportes de riesgo, es clara, quien las practica acepta y se somete, de forma voluntaria, al riesgo que comportan.

Por eso, para que nazca la responsabilidad del organizador, director o monitor de la actividad o de quien presta o facilita los medios técnicos para su desarrollo, es necesario que exista un incremento o agravación del riesgo asumido.

Tratándose de actividades o deportes de riesgo es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SS. TS. 22 de octubre de 1992 , 29 de marzo de 1996 14 de abril de 1999, 17 de octubre de 2001) que indica que en aquellas prácticas deportivas en las cuales existe un riesgo en sí mismas, aquél que las practica está aceptando y se está sometiendo de forma voluntaria al riesgo que comportan, por ello, en esta clase de deportes no es posible admitir una responsabilidad por el riesgo creado cuando es el propio perjudicado quien ha decidido participar de forma libre y voluntaria en una actividad que comporta un riesgo implícito o, como dice la Sentencia de 22 de octubre de 1992, "cuando el sujeto quiere participar en una actividad en la que existe un riesgo considerablemente anormal en relación a lo que constituyen los standards medios socialmente aceptados" (STS 22 de octubre de 1992)".

Esta doctrina no admite paliativos (como la inversión de la carga de la prueba o la aplicación de la doctrina del riesgo), cuando se trata de la realización de actividades deportivas, asumidas por el propio practicante.

En tales casos, el perjudicado debe asumir la acreditación suficiente de la acción u omisión culposa o, en otros términos, de la causalidad adecuada, conforme a los presupuestos tradicionales de la culpa aquiliana.

En este sentido, la jurisprudencia se muestra reacia a admitir la responsabilidad de quien facilita la práctica del deporte. Se sostiene, así, que las actividades de riesgo asumido, exigen de responsabilidad del prestador del servicio, salvo que el actor acredite que se ha incrementado dicho riesgo por actos imputables al responsable de la actividad (SSTS 22 de octubre de 1992 en un caso de lesiones por juego de pelota, 20 de marzo 1996 - sobre accidente de esquí - y 20 de mayo de 1996 -en una colisión de una lancha contra un escollo en un pantano-, 14 de abril de 1999 -sobre accidente de parapente, todas ellas recogidas en la de 17 de octubre de



2001, en un caso de "rafting" con resultado de muerte- y SSTS 18 de marzo de 1999 -sobre golpe contra caseta tras deslizarse sobre un plástico, fuera de pistas- y SSAP Huesca, 6 de noviembre de 2002 - por impacto contra el tubo de una señal informativa visible, situada en el lateral de la pista, Vizcaya, Sec. 4ª, 19 de septiembre de 2002 y Girona, Sec. 2ª, 2 de febrero de 1996 - con resultado de muerte).

2.3.- "algo falló".

Partiendo de lo precedentemente expuesto, que la escalada deportiva es una actividad de riesgo, que la actora sabía que era así, porque se le informó y así lo asumió y que la carga de probar, por ello, que la caída fue debida a la negligencia de la demandada, incumbe a la parte actora; ni que decir tiene que el contenido del hecho segundo de la demanda, nada acredita desde la perspectiva apuntada, al expresar, con relación al origen de la caída lo siguiente:

"2. - Alrededor de las 18: 30 h de esa tarde mi mandante subía por una de las paredes o vías de rocódromo cuando, al llegar casi a la altura máxima de la misma e iniciar el descenso (mediante la técnica de rápel), algo falló y la usuaria se precipitó y cayó por gravedad hasta la colchoneta de seguridad que hay al pie de la pared, rebotando de ella y saliendo despedida hacia fuera de la misma hasta caer de espalda contra el pavimento del suelo con gran impacto".

Su demanda se acompaña de documental médica, documentos 1 a 5 y requerimiento extrajudicial, documento 6. Nada más aporta.

En el acto de la audiencia previa, propuso prueba documental, el interrogatorio de la demandada y pericial judicial, con relación a sus lesiones. Prueba esta última que fue denegada. Una de las pruebas documentales instadas, fue la relativa a las cámaras de seguridad en el rocódromo, informando la entidad demandada que no existían.

Dado que el interrogatorio de la actora no se llevó a cabo, la única versión del accidente efectuada por la actora es que algo falló al descender rapelando.

Lo expuesto, atendida la jurisprudencia citada, la prueba practicada por la actora y el documento por ella firmado, folio 48 de las actuaciones, bastaría para desestimar su demanda, por falta de prueba. Pero es que en el caso de autos la entidad demandada sí que ha desplegado prueba. Además del documento de acceso antes mencionado, en el que recordemos se exponía:

" 5º soy consciente de que la escalada es un deporte de riesgo y cualquier negligencia puede producir accidentes que en algunos casos pueden resultar graves

7º Me responsabilizo de mis caídas y saltos en todo el centro. En indoorwall Santiago no se recomienda que un salto o caída supere 1,50 m a la colchoneta para adultos o 1m para menores".

Constan:

1. Diversos carteles colocados en las vías de escalada, en los que se advierte al usuario "comprueba que has colocado el autoasegurador correctamente". Con el dibujo ilustrativo y localización del lugar de colocación de autoasegurador en el arnés.

2. Las declaraciones del responsable y empleados, informando que la demandante ya había ido en otra ocasión y que esa tarde llevaba un tiempo escalando.

3. Las declaraciones de los testigos, confirmando que la demandante enganchó el autoasegurador en una pernera del arnés, pues tras su caída vieron que estaba rota, con el arnés intacto, salvo la zona rota.

4. El perito, que declaró en el acto de la vista, dijo que había examinado el arnés y que estaba roto en la zona indicada y que estaba en buen estado de mantenimiento.

5. Las colchonetas colocadas no están destinadas a evitar el impacto de una caída como la producida. Figurando en el documento firmado la recomendación de 1,5 m en salto.

Expuesto cuando antecede, la solución que se impone es la expuesta, puesto que en la demanda nada se dijo o expuso acerca de las circunstancias de la caída, ofreciendo la demandada además una versión, con testigos, fotografías e informe pericial que la corroboran. En consecuencia, la juzgadora de instancia no yerra en modo alguno a la hora de valorar la prueba, sino que precisamente adopta la única solución jurídica posible a la luz de lo que se ha querido alegar y probar y la jurisprudencia aplicable.

TERCERO.- Las costas.



En lo concerniente a las costas, en aplicación de los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del principio del vencimiento objetivo, corresponde su abono a la demandante, sin perjuicio de su exigibilidad al ser beneficiaria del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE el recurso de apelación interpuesto por doña Coral , representada por el Procurador don Xosé Martínez Lage **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la sentencia de fecha 5 de enero de 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Santiago de Compostela, en los autos de juicio ordinario núm. 44/2021 .**

Corresponde el abono de las costas generadas en el presente recurso a la parte apelante, sin perjuicio de su exigibilidad.

Notifíquese a las partes y hágaseles saber que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de casación para el caso de que se acredite interés casacional o, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, en base a lo establecido en el artículo 477 LEC.

Al tiempo de la interposición del recurso deberá la parte recurrente acreditar haber constituido un depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano judicial, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo acordamos, mandamos y firmamos.